

CIRCULAR IF/ N° 104

Santiago, 31 ago 2009

Complementa Circular IF N° 51, de 2007, incorporando instrucciones sobre entrega de información sensible de beneficiarios y beneficiarias de isapres y Fonasa a establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, especialmente las contenidas en el artículo 114 y en los números 2 y 8 del artículo 110, ambos del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se incorporarán a la Circular IF N° 51, de 22 de agosto de 2007, referida al procedimiento que han debido adoptar los seguros previsionales de salud frente a requerimientos de datos sensibles de sus cotizantes y beneficiarios y beneficiarias, nuevas instrucciones relativas a la entrega de información sensible por parte de las isapres y el Fonasa a los prestadores de salud que tienen el carácter de establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico, en los términos que se indicarán.

I. Antecedentes

1. La Ley N° 19.628, publicada en el Diario Oficial de 28 de agosto de 1999, sobre protección de datos de carácter personal, contiene las disposiciones aplicables a la protección de la información que tenga ese carácter y establece la responsabilidad por la infracción a las mismas, y por los daños que se ocasionen por el tratamiento inadecuado de los datos de las personas naturales.

En su artículo 2°, letra f) define como “datos de carácter personal”, aquellos “*relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables*”.

La letra g) del mismo artículo define los “datos sensibles”, como “*aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como... los estados de salud físicos o psíquicos...*”

Tratándose de datos sensibles, el Artículo 10 de la Ley N° 19.628 prohíbe su tratamiento, a menos que exista autorización legal o el consentimiento del titular, o que se trate de **datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud** que correspondan a sus titulares.

Conforme dispone el artículo 23 de la ley señalada, los responsables de bancos de

datos personales, en este caso las isapres y el Fonasa, deberán indemnizar el daño patrimonial y moral que se ocasionare por el tratamiento de los mismos. El monto de la indemnización será determinado, prudencialmente, por el tribunal competente.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del ejercicio de las facultades legales de fiscalización y sanción que competen a la Superintendencia de Salud.

2. La Circular IF N° 71, de 27 de junio de 2008, modificó las instrucciones impartidas por esta Intendencia de Fondos para el envío de información de las isapres a la Superintendencia de Salud, sobre las redes de prestadores de salud.¹

El Anexo N° 4 de la mencionada instrucción, reemplazando el Subanexo N° 4 de la Circular IF N° 25, de 2006, incorpora en el grupo de los “Prestadores Institucionales” con quienes las isapres pueden celebrar convenios, en la categoría de “Establecimientos privados de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico”, entre otros a los Centros de Órtesis, Centros de Terapia Respiratoria, Farmacias y Ópticas.

Cabe señalar que es a los prestadores mencionados en el párrafo anterior a quienes los aseguradores remiten o entregan información sobre sus beneficiarios y beneficiarias, para permitir el acceso de éstos a los beneficios legales y contractuales que forman parte de los respectivos convenios, en tanto que los demás prestadores, generalmente generan o reciben directamente de los pacientes información que tiene el carácter de datos sensibles, especialmente diagnósticos y estados de salud físicos o psíquicos, por lo que no necesitarían su transmisión desde las isapres para estar en conocimiento de éstos.

II. Incorporación de nuevo párrafo a Circular IF N° 51, de 2007.

En razón de las consideraciones expresadas, a objeto de procurar la mayor protección de los datos sensibles de los beneficiarios y las beneficiarias de las isapres y el Fonasa, esta Intendencia incorporará, como nuevo N° VI de la Circular IF N° 51, pasando el actual VI a ser N° VII, el siguiente párrafo:

“VI. Entrega de información de cotizantes y/o beneficiarios o beneficiarias desde las isapres y Fonasa a los establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico y medidas de resguardo de dicha información

1. Transmisión segura de información

La información relativa a los beneficiarios y beneficiarias de los seguros de salud y que deba ser entregada a los establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico (tales como

¹ Las instrucciones en cuestión, Circular IF N° 25, 11.7.2006 y Circular IF N° 37, 20.3.2007, están referidas a la información que deben mantener actualizada las isapres, ante la Superintendencia, respecto a los prestadores con quienes han celebrado convenios para brindar atenciones de salud (GES, CAEC, modalidad cerrada o preferente de los planes de salud y beneficios mínimos del artículo 194 del DFL N° 1).

centros de órtesis, centros de terapia respiratoria, farmacias, ópticas, entre otros)² en virtud de los convenios que hubiesen suscrito o que en el futuro suscriban, para el otorgamiento de los beneficios de salud legales y contractuales, deberá transmitirse mediante un mecanismo que asegure la protección adecuada de la misma, evitando, en cuanto sea posible, el acceso del prestador a antecedentes de la persona beneficiaria que tengan el carácter de datos sensibles, a la luz de la definición contenida en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628.³

2. Mecanismos de protección y actualización de la información

Las isapres y el Fonasa adoptarán los mecanismos que permitan resguardar la totalidad de la información y, en particular, aquélla que contenga datos sensibles, de manera que los prestadores con quienes han suscrito o suscriban convenios para el otorgamiento de los beneficios de que se trate, sólo accedan a la información mínima e indispensable que permita entregar dichos beneficios.

Además, adoptarán los resguardos conducentes a que la información de que dispongan los prestadores mencionados sea fidedigna y lo más actualizada posible, a objeto de que los beneficiarios vean satisfecho el acceso a los beneficios que les correspondan.⁴

3. Cláusula contractual

Los seguros de salud deberán incorporar a todos aquellos convenios vigentes, o que suscriban en el futuro, con los prestadores a que se refieren estas instrucciones, una cláusula que establezca la responsabilidad del prestador en relación al manejo y tratamiento de las bases de datos de sus beneficiarios y beneficiarias, y muy particularmente en relación a la información que contenga datos sensibles, con el objeto de precaver la ocurrencia de eventos que generen perjuicios de cualquier naturaleza a las personas de cuya información se trate.

III. Información a la Superintendencia acerca de los mecanismos que se implementen y mantengan operativos

Los mecanismos que las isapres y el Fonasa adopten o hubiesen adoptado para cumplir con las instrucciones de que trata esta Circular deberán ser informados a la Superintendencia de Salud, remitiendo una carta al Departamento de Control y Fiscalización, a más tardar el día 19 de octubre de 2009.

Toda modificación que experimente la información en cuestión debe ser informada, en

² Esta categoría de prestadores se contiene definida en la Circular IF N° 71, 28.6.2008, que modifica instrucciones sobre el envío de información sobre las redes de prestadores de salud.

³ **Letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628**

“g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

⁴ El artículo 6 de la ley N° 19.628 obliga a quien maneje bases de datos a la eliminación o cancelación de los mismos cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

los términos expresados en párrafo anterior, a más tardar dentro de la semana siguiente a su implementación.

IV. Vigencia y publicación en Web

Las instrucciones contenidas en esta Circular entrarán en vigencia a contar de la notificación de ésta.

El texto de este instructivo, así como el actualizado de la Circular IF N° 51, de 2007, estarán disponibles en el portal Web de la Superintendencia de Salud.



**ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD**

Incorpora Firma Electrónica Avanzada

UNA/FNP/AMAW/CFO

DISTRIBUCION:

Gerentes Generales de Isapres
Director Fondo Nacional de Salud
Asociación de Isapres de Chile
Superintendente
Fiscal
Intendentes
Jefes de Departamento
Subdepartamento de Regulación
Agencias Regionales
Oficina de Partes